



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0351-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA W&A
APODERADO: ANDRES ULISES LOPEZ POLO
ACCIONADO: TGV DE COLOMBIA

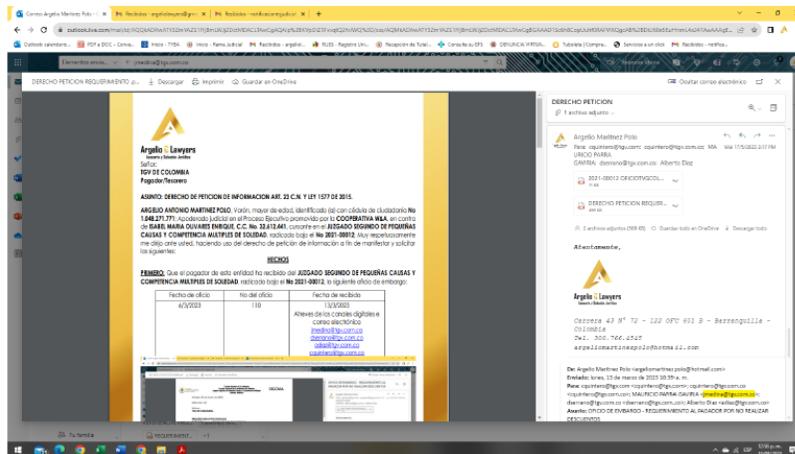
ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por COOPERATIVA W&A a través de apoderado judicial DR ANDRES ULISES LOPEZ POLO, en contra de TGV DE COLOMBIA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

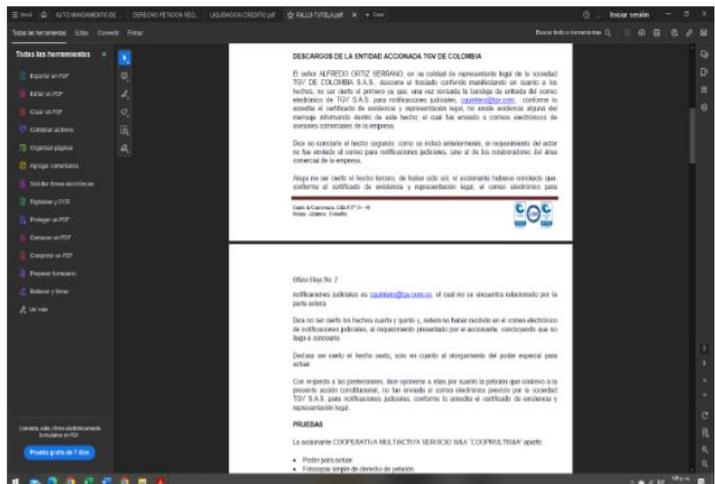
1. El día 15 de mayo del 2023, se envió por el canal digital – Correo Electrónico del accionado cquintero@tgv.com derecho de petición.



2. En las peticiones se solicitó los siguientes:

Explicar al suscrito y al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD, los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden judicial, emitida por ese despacho, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA W&A, con NIT N° 901.333.209 - 1, en contra ISABEL MARIA OLIVARES ENRIQUE, C.C. No. 32.612.441, radicado bajo el radicado bajo el No 2021-00012.

En caso de haber efectuado los descuentos al demandado, favor a llegar al despacho y a mi lugar de notificación, copia de los volantes de consignación de dichos descuentos.
3. El canal digital – Correo Electrónico del accionado, fue suministrado por el mismo accionado en la contestación en anterior acción de tutela.



4. Hasta la fecha el accionado no entrega respuesta y tampoco aplico los descuentos al empleado.
5. Tal situación afecta el derecho a la petición, información y al debido proceso.

PRETENSIONES

1. Se tutele el derecho fundamental a la PETICIÓN, INFORMACIÓN y AL DEBIDO PROCESO, teniendo en cuenta que han sido vulnerados por la inobservancia de los términos para resolver los recursos o peticiones por parte de dicha entidad.
2. Se condene a la accionada de acuerdo a la Sentencia T-023 del 22 de enero de 1999 M/P. ANTONIO HERRERA CARBONELL, es decir que la accionada solucione de fondo el derecho de petición presentado y vulnerado, teniendo en cuenta que el derecho de petición vulnerado lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 29 de agosto de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y vincula a JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ISABEL MARIA OLIVARES ENRIQUE. Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME VINCULADO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES WENDY JOHANA MANOTAS MORENO, en calidad de Juez, manifestó:

Es menester precisar que la presente acción de tutela radicada concierne respecto de lo promovido dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 08758418900220210001200, es por ello que fundaré mi razonamiento en lo que reza en el expediente.

Es de anotar que el proceso de la referencia ha sido tramitado bajo un marco de imparcialidad, dentro de los lineamientos normativos correspondientes, dando estricto cumplimiento a las garantías constitucionales y legales, previstas en la Constitución Política y las Leyes que rigen este tipo de procesos

En virtud de lo anteriormente expuesto se permite esta Juzgadora expresar que este proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA W & A en contra de ISABEL OLIVARES y ORLANDO NOBSON, han contado con la celeridad que esta agencia judicial les imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Ahora bien, la presente acción de tutela aduce presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, información y debido proceso por parte del pagador TGV DE COLOMBIA, al respecto en lo que atañe al Despacho que presido, resulta pertinente manifestar que se resolvió solicitud de requerir al pagador efectuada por la parte actora en providencia de febrero 20 de 2023 y se le remitió al mismo por no haberse aportado el correo del pagador, oficio 110 de Marzo 6 de 2023, donde se comunicaba al pagador del hoy accionado el aludido requerimiento

Por último, es menester hacer énfasis, que en ningún evento le ha sido vulnerado derecho fundamental alguno al hoy accionante, muy por el contrario, y como es costumbre en todas las actuaciones de este Despacho, se ha velado por el pronto y eficaz decurso de los procesos.

De la anterior argumentación se desprende el proceder de esta Falladora, esperando con ello haber sido lo suficientemente explícita.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por la COOPERATIVA W&A a través de apoderado judicial, presuntamente vulnerado por TGV DE COLOMBIA, con ocasión a la petición presentada el 15 de mayo de 2023 que asegura no ha sido resuelta?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como

respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la COOPERATIVA W&A a través del DR ANDRES ULISES LOPEZ POLO en calidad de apoderado judicial, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION por parte de TGV DE COLOMBIA, con ocasión al derecho de petición presentado el 15 de mayo de 2023 el cual a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido resuelto.

Dentro del escrito tutelar, señala el apoderado judicial que el correo de la accionada es cquintero@tgv.com lo anterior sustraído de una contestación en otra acción de tutela.

La presente acción fue notificada a través de correo electrónico como consta:

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023-0351-00

Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/08/2023 9:08

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;argeliolawyers@gmail.com <argeliolawyers@gmail.com>;cquintero@tgv.com <cquintero@tgv.com>;dserrano@tgv.com <dserrano@tgv.com>;adiaz@tgv.com.co <adiaz@tgv.com.co>;jmedina@tgv.com.co <jmedina@tgv.com.co>;Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad <j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (165 KB)

05AutoAdmite.pdf;

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0351-00

ACCIONANTE: COOPERATIVA W&A

APODERADO: ANDRES ULISES LOPEZ POLO

ACCIONADO: TGV DE COLOMBIA

Sin embargo, la accionada no rindió informe.

Por su parte el vinculado JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD rindió informe asegurando que el proceso radicado 2021-0012 se desarrolló de conformidad a las normas procesales que regulan el mismo. Ahora bien en relación a lo manifestado en el escrito tutelar asegura que requirió al pagador mediante auto de febrero 20 de 2023, a fin de que se sirva manifestar a este despacho los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos al demandado ISABEL MARIA OLIVARES ENRIQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 32.612.441, los cuales fueron ordenados por esta despacho judicial y comunicados mediante oficio No. 00703 de fecha Junio 04 de 2021 sin que hasta la fecha se le haya dado cumplimiento a la mencionada orden judicial.

El apoderado judicial de la parte actora aporta pantallazo donde consta el envío del derecho de petición presentado al correo electrónico de la entidad accionada así:

The screenshot shows an email interface with a PDF document titled "DERECHO DE PETICION REQUERIMIENTO". The email is from Argelio Martínez Polo to cquintero@tgv.com, dated March 13, 2023, at 10:39 AM. The subject is "OFICIO DE EMBARGO - REQUERIMIENTO AL PAGADOR POR NO REALIZAR DESCUENTOS". The PDF document contains the following information:

Argelio & Lawyers
Estrategia y Soluciones Jurídicas
Señor:
TGV DE COLOMBIA
Pagador/Tesorería

ASUNTO: DERECHO DE PETICION DE INFORMACION ART. 23 C.N. Y LEY 1577 DE 2015.

ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, Varón, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1.048.271.771; Apoderado judicial en el Proceso Ejecutivo promovido por la COOPERATIVA W&A, en contra de ISABEL MARIA OLIVARES ENRIQUE, C.C. No. 32.612.441, cónyuge en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD, radicado bajo el No 2021-0012. Muy respetuosamente me dirijo ante usted, haciendo uso del derecho de petición de información a fin de manifestar y solicitar las siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el pagador de esta entidad ha recibido del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD, radicado bajo el No 2021-0012, lo siguiente oficio de embargo:

Fecha de oficio	No del oficio	Fecha de recibido
6/3/2023	110	13/3/2023

A través de los canales digitales e correo electrónico:
jmedina@tgv.com.co
dserrano@tgv.com.co
adiaz@tgv.com.co
cquintero@tgv.com.co

Así las cosas como quiera que la accionada TGV DE COLOMBIA SAS no rindió informe, resulta necesario aplicar lo dispuesto en el DECRETO 2591 DE 1991, en su artículo 20.- Presunción de veracidad. “*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*”

En consecuencia se concederá el amparo al derecho fundamental de petición incoado por ANDRES ULISES LOPEZ POLO en calidad de Apoderado Judicial de la COOPERATIVA W&A, y se ordenará a la accionada TGV DE COLOMBIA SAS que en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente fallo si no lo hubiere hecho, resuelva de fondo la petición presentada por la COOPERATIVA W&A el 15 de mayo de 2023 al correo cquintero@tgv.com, de conformidad a lo aquí expuesto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

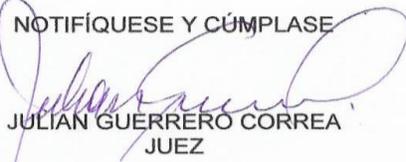
PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado por la COOPERATIVA W&A a través de apoderado judicial DR ANDRES ULISES LOPEZ POLO, en contra de TGV DE COLOMBIA SAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada TGV DE COLOMBIA SAS que en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente fallo si no lo hubiere hecho, resuelva de fondo la petición presentada por la COOPERATIVA W&A el 15 de mayo de 2023 al correo cquintero@tgv.com, de conformidad a lo aquí expuesto

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL